

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA, N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS**

**DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 21.178**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.178

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa acaba de aprobar la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, que tanto dio que hablar por casi más de un año y que a la vez, se constituyó en el óbice y razón de ser de un enorme movimiento de descontento social que, según se mire, terminó dividiendo aún más al pueblo costarricense, pues definitivamente este nuevo paquete de impuestos comporta efectos que acabarán comprometiendo nuestra paz social. Lo cierto es, sin embargo, que para bien o para mal ya tenemos el mejor plan fiscal que fuimos capaces de construir como sociedad bajo la forma de una nueva ley de la República, misma que desde luego se quedó corta a la hora de sugerir verdaderas soluciones para sanear las finanzas públicas.

No podemos aspirar a sanear las finanzas del Estado, por otra parte, sin cuentas claras y en este sentido, el marco legal recién aprobado nos quedó debiendo no únicamente en materia de técnica legislativa, cuanto que además atendiendo a consideraciones de orden ético que en definitiva comprometen la legitimación moral de la reforma en su conjunto, ya que resultó particularmente dañina en cuanto a las reglas de subcapitalización recientemente aprobadas.

Durante la tramitación de la reforma se aprobaron y desecharon varios textos sustitutivos, pero en lo que respecta a las mencionadas reglas de subcapitalización, a última hora se incluyó una disposición que se trajo abajo cualquier intento por cerrarle los portillos a la denominada “creatividad contable”. Bajo este predicado, lo que originalmente se pretendía era fijar un tope máximo, sin excepciones, del veinte por ciento (20%) a la deducibilidad máxima de gastos por intereses netos de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA), por cada período impositivo.

Tal tope a la deducibilidad de gastos fue agradecida por muchos de nosotros, representantes populares que adversábamos abiertamente el proyecto, pero también por todos los demás grupos de interés y el resto de la población, que sentíamos que finalmente en Costa Rica se iba a poner fin a la vergonzosa complacencia que nuestra Administración Tributaria le dispensa a un grupo privilegiado de contribuyentes que, de paso, resultan ser los más grandes y poderosos de nuestra economía. Y cuando hablamos de complacencia, nos referimos a la excepción que se aprobó respecto del tope máximo del 20% que,

como lo manifestamos supra, era un monto nominal fijo sin posibilidad de ser revisado al alza.

A la postre y como era de esperar, estos grupos se valieron de su enorme influencia y lograron que, finalmente, mediante la moción #477 aprobada en la sesión #45 de 4 de septiembre de 2018, se adicionara un párrafo final al nuevo artículo 9 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988 que como se expresó, resultó adicionado mediante la también nueva Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, el cual contempla la posibilidad de aumentar indefinidamente el tope del 20%, y que reza como sigue:

*“La Administración Tributaria queda facultada para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos, **a aquellos contribuyentes que así lo soliciten previamente mediante solicitud fundamentada**, la cual deberá ser acompañada de **los requisitos que se definan vía resolución**”. (Modificado por moción #477 aprobada en la sesión #45 de 4 de septiembre de 2018, del diputado Abarca y otros señores diputados).*

Como puede observarse, la disposición supracitada supuso un verdadero varapalo para quienes aspirábamos a adecentar nuestro sistema tributario, así como toda una concesión graciosa para los más poderosos, puesto que ahora para deducir más del 20% de gastos por intereses netos de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA), por cada período impositivo, lo único que debe hacer el interesado es hacer una solicitud fundamentada a la Administración Tributaria en los términos que esta determinará vía resolución administrativa.

El actual estado de cosas, tal cual se advierte, no únicamente no satisface el requisito de legalidad que impone el párrafo primero del artículo 11 constitucional, ya que objetivamente la nueva ley ordinaria ni siquiera se refiere a las causales o motivaciones para fundamentar la supracitada solicitud de aumento del tope, sino que como lo referimos en su oportunidad, los requisitos y procedimientos para solicitar este privilegio tampoco fueron considerados, sino que todo se refirió a una simple resolución administrativa que, desde otra perspectiva, desmerece el principio de seguridad jurídica en el tanto, por sus externalidades, se yergue en un verdadero monumento a la inmoralidad y la interdicción de la arbitrariedad.

Asimismo, la última versión aprobada modificó inconvenientemente el régimen de deducibilidad cuando varió la redacción original, pues aquélla se refería correctamente a los “... *gastos con entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), o en bancos extranjeros de primer orden reconocidos por el Banco Central de Costa Rica.*”; en el tanto que la redacción aprobada alude a los “... *bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen*”, con lo cual resulta evidente que el Poder Legislativo debe hacer su mejor esfuerzo para mejorar los términos de referencia de la norma, la cual también suscita reservas más que razonables en lo que

respecta al requisito de legalidad y además, en relación con lo conveniente o no que puede resultar para Costa Rica delegar la acreditación en algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen, sobre todo considerando que existen paraísos fiscales que al menos, nominalmente, sí cuentan con alguna agencia pública de supervisión del sistema financiero, aunque en la práctica se trata de órganos fantasma diseñados con el único propósito real de facilitar los movimientos y la legitimación de capitales.

Nuestra paz social está comprometida hoy, como hace mucho no lo estaba; el pueblo clama por justicia y los niveles de indignación actuales tienen en riesgo nuestra democracia. Esta frustración se origina en múltiples y variadas causas, una de las cuales tiene que ver con la frustración que experimentan la mayoría de los sectores sociales y productivos al comprobar que en Costa Rica, contrario a lo que se predica en nuestras escuelas y colegios, el rico no solamente no paga impuestos como rico, sino que la misma ley le permite solicitar deducciones de modo que puede pasar tres, cuatro, cinco períodos y hasta más sin declarar utilidades y por lo tanto, sin pagar impuesto de renta.

En atención a las consideraciones hechas, propongo la eliminación del último párrafo del artículo 9 bis de la Ley de Impuesto de Renta recién modificada, de modo que se respete el espíritu de la propuesta original, cual era establecer un tope máximo a la deducibilidad y evitarle a nuestra sociedad, de esta manera, la vergüenza y la indignación que le supone sentirse burlada por un esquema perverso que, salvo prueba en contrario, conjura en contra de la decencia pública y la justicia distributiva. Finalmente, también sugerimos regresar a la redacción original en lo que tiene que ver con la conveniencia de que únicamente los intereses y demás cargos de las entidades financieras o bancos de primer orden extranjeros reconocidos por la Sugef puedan resultar favorecidos o ser objeto de deducción.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA, N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO-** Para que se reforme el artículo 9 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, adicionado mediante Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, cuyo texto se leerá como sigue:

Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses no bancarios

Se establece una deducibilidad máxima de gastos por intereses netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos por intereses netos al exceso de gastos por intereses respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos por intereses netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos por intereses para estos efectos.

No serán considerados para establecer la deducibilidad máxima de gastos por intereses los provenientes de las comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiario, así como los gastos por intereses provenientes de deudas con entidades financieras sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras, del Sistema de Banca para el Desarrollo, o en bancos extranjeros de primer orden y entidades financieras reconocidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Respecto de los gastos con entidades financieras la Administración Tributaria conserva la facultad de verificar su existencia real o que no se trate de operaciones de crédito respaldadas con depósitos de la propia entidad que obtiene el préstamo, en cuyo caso, sí formarán parte del cálculo para limitación de intereses del período respectivo.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, excluyendo a los establecidos en el párrafo anterior, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos por intereses netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la fórmula a la que se refieren los párrafos anteriores los gastos por intereses utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso g del artículo 23 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

Los gastos por intereses netos que superen el 20% permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos por intereses netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.

Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos por intereses y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección; las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano  
**Diputado**

18 de diciembre de 2018

**NOTAS:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.